

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	María del Carmen Arias Rivera y otros
Demandados	Luisa Fernanda Herrera Alviar y otros
Radicación	05001-31-03-008-2023-00365-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	906
Asunto	Admite demanda/Concede amparo de pobreza

Subsanados los defectos que adolecía la demanda dentro del término legal, observa el despacho que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes, por lo que se procederá a admitirla.

Por otro lado, la parte demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza.

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, "*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso*", bajo ese supuesto normativo, los demandantes manifiestan que no cuentan con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso, manifestación que la realizan bajo la gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito contemplado en la norma en cita, por lo tanto, es procedente acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del proceso verbal de **responsabilidad civil extracontractual**, promovido por **María del Carmen Arias Rivera, Laura Tatiana Agudelo de la Ossa y David Valderrama Arias**, en contra de **Luisa Fernanda Herrera Alviar, Daniel Mejía Calle y Seguros generales Suramericana S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Conceder el **amparo de pobreza** a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 ibídem.

Actuará como apoderado en amparo de pobreza la abogada Laura Daniela Botero Ocampo con T.P. No. 287.522 del C. S. de la J. Remítase el link de expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [s
consultoresjuridicos90@gmail.com](mailto:consultoresjuridicos90@gmail.com)

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas NDS748 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá propiedad de Luisa Fernanda Herrera Alviar con C.C. 43.978.562 y de Daniel mejía Calle con C.C. 91.161.952.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con la advertencia que los demandantes son amparados en pobreza, por lo que no estarán obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del despacho, remítase el oficio al correo electrónico del apoderado de la parte demandante: consultoresjuridicos90@gmail.com

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02